



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año III

Sábado, 31 de marzo de 1984

Número 39-12

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

SUMARIO

II. Administración Civil del Estado

	<u>Página</u>
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Convenio Colectivo de la Empresa "Nueva Rioja, S. A." de Logroño	482
Convenio Colectivo para la actividad Agropecuaria en la Provincia de La Rioja	484
Convenio Colectivo de Trabajo para el Grupo de Empresas "Industrias Metalgráficas Lahorra, S.A.", "Comercial de Envases Metálicos, S.A.", "Central de Envases, S.A." y "Envases Ballujera, S.A." de la Industria Metalgráfica y Envases Metálicos de Calahorra	488
DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
Sección de Industria	
Instalaciones eléctricas	489

III. Administración de Justicia

MAGISTRATURA DE TRABAJO	
Procedimiento	490
Edictos de subastas	490

II. Administración Civil del Estado

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

783

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de Logroño, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de marzo de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO EMPRESARIAL DE LA EMPRESA "NUEVA RIOJA, S.A."

Artículo 1.— Objeto.— El presente Convenio Colectivo tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre la empresa "Nueva Rioja, S.A." y sus trabajadores, sin más excepciones que las señaladas en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores en su art. 1.3 y aquel personal cuya relación laboral tenga carácter especial, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 del citado Estatuto.

Artículo 2.— Ambito territorial.— Las normas pactadas en este Convenio serán de aplicación al único centro de trabajo que la Empresa tiene establecido en Logroño, cuya actividad se dedica a la edición de prensa diaria.

Artículo 3.— Ambito personal.— El presente Convenio afectará al personal fijo de plantilla incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo.

Artículo 4.— Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1984.

Artículo 5.— Duración y prórroga.— La duración del presente Convenio será de un año a contar desde el 1 de enero de 1984 y quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos anuales, de no ser objeto de denuncia por una de las partes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento.

Artículo 6.— Comisión Paritaria.— Se crea una Comisión Paritaria de vigilancia e interpretación del Convenio, que está compuesta por los siguientes señores miembros:

—En representación de la Empresa: D. Víctor Tamayo Orodea y D. Francisco Calleja Martínez.

—En representación de los trabajadores: D. Blas Terroba San Román y D. Raúl Gironés Ortega.

En casos de ausencia, los miembros designados serán sustituidos por la Empresa o por el Comité de Empresa, según corresponda.

Expresamente se conviene que todas las cuestiones que sobre la interpretación del Convenio, puedan surgir, así como las de su cumplimiento, serán sometidas a la citada Comisión que resolverá de común acuerdo lo precedente.

Artículo 7.— Trabajos de categoría superior.— El personal que en caso de necesidad perentoria y corta duración realice trabajos de la categoría inmediata superior a aquélla en que esté clasificado, será remunerado con la retribución asignada a la categoría circunstancialmente desempeñada durante este período.

Artículo 8.— Fiestas.— Tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables, las correspondientes a los días 25 de diciembre, 1 de enero, Compus Christi y Viernes Santo, adelantándose los turnos de trabajo los días 24 y 31 de diciembre como ya es costumbre en la Empresa.

Artículo 9.— Jubilación.— Todo el personal que cumpla 65 años de edad y tuviese una antigüedad mínima de 20 años contados desde la fecha de su ingreso, será jubilado a petición o por decisión de la Empresa con una compensación económica independiente y complementaria de la que pueda corresponderle por la Seguridad Social, consistente en la diferencia de lo que perciba por todos los conceptos hasta cubrir el total de las remuneraciones que en activo le correspondiese en la fecha de jubilación. A este beneficio sólo tendrán derecho los trabajadores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 1 de diciembre de 1964.

Artículo 10.— Salarios.— De mutuo acuerdo las partes acuerdan fijar un aumento del 8 por 100 sobre la masa salarial de 1983, del que un 7,5 por 100 se aplicará proporcionalmente sobre la Tabla Salarial que ha venido rigiendo durante dicho año, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 47 de 28 de abril de 1983 y el 0,50 por 100 restante absorberá básicamente los aumentos que se produzcan por ascensos de categoría, incrementos de concepto de antigüedad y premios por años de permanencia continuada en la Empresa.

En su consecuencia, la Tabla Salarial que comprende las distintas categorías profesionales regirá a partir del día 1 de enero de 1984 y será la que figura como anexo al presente Convenio.

Los sueldos y salarios que en ella se recogen servirán de módulo para el cálculo de los complementos salariales que legalmente procedan.

Artículo 11.— Cláusula de revisión.— En el caso de que el Índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 31 de diciembre de 1984 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 8 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate dicha circunstancia, en el exceso de la indicada cifra sobre el porcentaje real de aumento que se haya podido producir en la masa salarial de 1984 respecto de la de 1983. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1984 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984.

Artículo 12.— Horas extraordinarias.— Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto sobre la materia en el Capítulo VI, art. 13, del Acuerdo Interconfederal 1983.

Artículo 13.— Nocturnidad.— Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por 100 sobre el salario base. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabaja más de una hora y menos de tres, el 25 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre dichas horas. Si se realizan más de tres horas en período nocturno se aplicará el 25 por 100 al salario base de toda la jornada y si se trabaja menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

Artículo 14.— Comité de Empresa.— El Comité de Empresa, en materia de su específica competencia, será el único portavoz válido entre los trabajadores y la Empresa, debiendo ésta dirigirse a dicho órgano representativo y colegiado para cualquier asunto que pudiere afectar a las relaciones laborales entre las partes.

Artículo 15.— Normas de subsidiaria aplicación.— En lo no pactado en el presente Convenio, ambas partes se someten a lo preceptuado en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1976.

Artículo 16.— Cláusula derogatoria.—El presente Convenio anula el anterior, cuya orden de inscripción fue dictada por la Autoridad Laboral con fecha 5 de abril de 1983.

Disposiciones finales.

Primera.— Las partes contratantes manifiestan que en las negociaciones del presente Convenio se ha seguido lo dispuesto en la legislación vigente y demás normas complementarias.

Segunda.— La representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora manifiesta su voluntad al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para el incremento máximo de la productividad.

Tercera.— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala que las retribuciones contenidas en el anexo multiplicadas por 14 en los casos en que se fija la retribución mensual, o por 425 cuando se establece el salario diario, más los complementos salariales correspondientes y el importe de la paga de participación en beneficios determinada en el art. 65 de la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, constituye la totalidad de la retribución anual correspondiente a la prestación de mil seiscientos treinta y ocho horas anuales de trabajo efectivo.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla Salarial anexa al mismo correspondiente a la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de esta Capital.

Logroño, 2 de marzo de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

A N E X O

CATEGORIAS	Pesetas Mensual
Técnicos:	
Técnico titulado de grado superior	81.189
Técnico titulado de grado medio	57.280
Técnico no titulado	52.812
Dibujante Proyectista	50.710
Radiotelegrafista	53.164
Radiotelefonista	47.558
Redacción:	
Subdirector	81.189
Redactor jefe	74.113
Redactor jefe sección	66.661
Redactor	61.045
Ayudante de primera (jefe de turno, etc.)	56.668
Ayudantes preferentes	52.455
Ayudantes	48.610
Administración:	
Jefe de Sección	61.045
Jefe de Negociado	56.668
Oficial de primera	52.462
Oficial de segunda	48.610
Auxiliar	45.106
Aspirante 16-18 años	37.977
Jefe de equipo de informática	60.964
Jefe de máquinas	56.668

Servicios auxiliares:

Telefonista	45.106
Encargado de almacén	52.462
Almacenero	44.405
Cobrador-Pagador	45.106
Agentes de ventas (agencias informativas)	43.354

Personal subalterno:

Conserje	45.106
Portero	43.354
Ordenanza	43.354
Ciclistas y motoristas	43.354
Guardas, serenos y vigilantes jurados	43.354
Pesador basculero	43.354
Mozo	43.354
Personal de limpieza (hora)	244

Pesetas diarias

OPERARIOS.

Oficios propios:

Jefe de taller (Regente)	2.050
Jefe de Sección	1.917
Jefe de Equipo	1.762
Corrector	1.722
Atendedor	1.577

Composición, reproducción e impresión:

Oficial primero	1.673
Oficial segundo	1.577
Oficial tercero	1.506

Reparación y montaje:

Oficial primero	1.673
Oficial segundo	1.577
Oficial tercero	1.506

Manipulado:

Oficial de primera	1.577
Oficial de segunda	1.516
Oficial de tercera	1.489
Embuchador 16-18 años	1.188
Embuchador mayor de 18 años	1.446
Especialista	1.471

Oficios auxiliares:

Oficial de primera	1.577
Oficial de segunda	1.516
Oficial de tercera	1.506

Aprendizaje:

Aprendiz de tercer año	1.341
Aprendiz de segundo año	1.252
Aprendiz de primer año	1.084
Peones	1.446

Distribución:

Jefe de venta	1.577
Ayudante	1.501
Atador	1.474
Distribuidor	1.474
Vendedor a jornal (salario hora)	244

Reparto:

Repartidor (2 horas)	488
----------------------------	-----

Los teclistas preferentes percibirán 60 pesetas más diarias sobre sus respectivas retribuciones de la Tabla de Salarios, desde el momento en que alcancen las producciones, debidamente corregidas, que fija el art. 21.2 de la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1976.

El plus de 8,25 pts. que a título personal y como condición más beneficiosa señala a Rotativas el art. 112, apartado f) de la citada Ordenanza Laboral queda fijado en 36 pts.

779

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad AGROPECUARIA, aplicable en la provincia de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de febrero de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA
ACTIVIDAD AGROPECUARIO DE LA RIOJA**

CAPITULO I

Artículo 1. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio se concierta entre las Asociaciones Empresariales, Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja, U.A.G.R. y Asociación Profesional de Empresarios Cultivadores de Champiñón de La Rioja, por el Sindicato Agropecuario de Comisiones Obreras y por la Federación de Trabajadores de la Tierra de la Unión General de Trabajadores, por parte trabajadora.

Asimismo, queda abierto a la adhesión de otras organizaciones Sindicales, Sindicatos Agrarios o Empresariales, previo acuerdo de las partes signatarias.

Dentro del respeto a la Ley este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y en general cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos respectivos con el Empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2. Ambito Funcional y Territorial.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las normas de este Convenio afectan a las Empresas y trabajadores agropecuarios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, Estatuto de los Trabajadores, Acuerdo Marco Interconfederal, de 10-3-80 (B. O. E. 14-3-80 y 11-1-80 (B. O. E. 24-1-80), Acuerdo Nacional de Empleo y Acuerdo Interconfederal de 15-2-83.

Artículo 3. Ambito Personal.

El presente Convenio afectará a la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas Agropecuarias que radiquen sus servicios dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4. Ambito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de un año, es decir, del 1 de enero de 1984 al 31 de Diciembre de 1984.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja dentro del mes siguiente a su publicación.

Artículo 5. Denuncia, Negociación y Prórroga.

La denuncia del Convenio podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los últimos tres meses de vigencia. En caso contrario se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de trabajadores o empresarios que promuevan la negociación lo comunicará a las otras partes expresando con claridad en la comunicación que deba hacerse por escrito, la representación que ostentan, los ámbitos del Convenio y las materias de Negociación. De esta comunicación se enviará copia a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO II

Artículo 6. Retribuciones.

Las retribuciones pactadas en este Convenio tienen carácter de mínimas.

Las mejoras económicas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por aquellas que voluntariamente hayan concedido las Empresas y que disfruten los trabajadores a la entrada en vigor del mismo, bien en metálico o en especie.

Artículo 7. Concurrencia.

Si en la fecha de aplicación de este Convenio existiese dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja algún otro de ámbito inferior, quedará anulado y deberán acogerse a este ámbito regional las empresas y los trabajadores sometidos al primero. Bien entendido que la sustitución deberá ser total, no pudiendo tomarse parte de su articulado ni de las normas del Convenio de ámbito inferior o condiciones de trabajo existentes, aunque fueran más beneficiosas para los trabajadores siempre que no se refieran a cuestiones reguladas en el presente Convenio.

Artículo 8. Salarios.

Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salario base desde el 1 de Enero de 1984 el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexa número 1.

Los salarios fijados en este Convenio para los trabajadores eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Verano, Navidad y Beneficios. Estos salarios son para trabajadores no cualificados, pero en el caso de trabajadores eventuales que correspondan a las categorías comprendidas en este Convenio, será el resultado de dividir las remuneraciones totales de estas entre los días del año.

Artículo 9. Definición de categorías.

Oficial primera. Se consideran Oficiales de primera los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos y los Guardas Jurados.

Oficial de segunda. Se considerarán Oficiales de segunda los conductores de tractores con conocimientos mecánicos y reglaje de aperos y maquinaria agrícola, los pastores que tanto en el campo como en el corral manejen a la perfección hasta 200 ovejas de vida y cria de los corderos. Los yugueros y los guardias no jurados.

Oficial de tercera. Se consideran Oficiales de tercera los conductores de tractores sin conocimientos mecá-

nicos y reglaje de maquinaria agrícola, pero sí del manejo de los aperos. Los pastores que tengan a su cuidado un rebaño tanto en el campo como en el corral, que no tengan a su cuidado más de un 40% de ganado de vida. Los trabajadores que realicen trabajos de poda en injertos de árboles frutales y viñedos durante el tiempo que se realicen tales labores especiales, los especialistas se equipararán a la categoría de Oficial de tercera.

Capataces. Aquellos trabajadores que realicen funciones de capataces o encargados tendrán un incremento del 15% sobre el salario señalado al trabajador fijo que esté a sus órdenes.

Los oficios no tradicionales, tales como: metalúrgicos, electricistas, mecánicos, carpinteros, albañiles, panaderos, cocineros, etc. se registrarán a efectos económicos por su Convenio de rama. La definición de su categoría se registrará igualmente por el citado Convenio de rama.

Artículo 10. Revisión Salarial.

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrase un incremento, al treinta de Junio, superior a la media del porcentaje negociado, deberá aplicarse una revisión salarial consistente en el exceso habido multiplicado por dos, al objeto de observar el comportamiento del segundo semestre. Tal revisión en el caso de darse, deberá ser abonada y regularizada en un plazo máximo de 30 días. Asimismo deberá abonarse y regularizarse a todo el ámbito personal de este Sector, aún cuando se trate de acuerdos o Convenios de empresa — Trabajador/es. Su carácter será retroactivo al primero de Enero de 1984.

Artículo 11. Cesión de vivienda.

A los trabajadores que habiten viviendas propiedad de la empresa y no paguen alquiler, no se les pondrá cantidad alguna en tal sentido a la entrada en vigor de este Convenio.

Aquellos que sean contratados con derecho a vivienda, deberán desalojarla una vez finalizado el contrato sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente. En este mencionado supuesto la liquidación del contrato de trabajo no se hará efectiva hasta transcurridos los treinta días en que el trabajador tiene derecho a permanecer en la vivienda, después de terminada su relación laboral o fecha anterior a dicho periodo de tiempo si el trabajador pusiera la vivienda en posesión y a disposición del empleador.

En el caso de que el trabajador no entregara voluntariamente dicha vivienda que gozaba en consideración a su relación laboral en el plazo de treinta días, perderá todo derecho a cobrar su liquidación del contrato de trabajo.

Los empleadores vendrán obligados a facilitar alojamiento (vivienda) a aquellos trabajadores que por la naturaleza del trabajo que vayan a desempeñar, se denominen temporeros. En el defecto del alojamiento (vivienda) los empleadores abonarán el importe de la vivienda alquilada que el empleador haya elegido para residencia del trabajador.

CAPITULO III

Artículo 12. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones de verano y navidad consistirán en el abono al personal fijo de treinta días de salario Convenio que se abonarán el quince de Julio y el veintidós de Diciembre según categorías profesionales.

Artículo 13. Vacaciones.

Los trabajadores fijos tendrán derecho al disfrute de una vacación anual retribuidas de treinta días naturales, las vacaciones, en cuanto a la fecha del disfrute deberán establecerse entre los delegados del personal y los empresarios o en su defecto los trabajadores, teniendo en cuenta la antigüedad y fijándose el calendario en los dos primeros meses del año.

Estas vacaciones se disfrutarán salvo acuerdo conforme entre las partes una vez terminada la recolección de los frutos más importantes del ciclo productivo de la empresa. Pudiendo el trabajador elegir entre el 1 de Junio al 31 de Agosto un periodo de 15 días.

El 15 de Mayo, en honor de San Isidro Labrador, se considerará día festivo y no recuperable a todos los efectos.

Artículo 14. Aumentos por años de servicio.

Los establecidos en cómputo y base a la Ordenanza General de Trabajo en el Campo vigente en su artículo 87.

Artículo 15. Premios por jubilación.

El trabajador que haya cumplido la edad de jubilación sin interrumpir los servicios a la empresa durante 15 años, será premiado con dos mensualidades salario-Convenio. Si alcanza los veinte años, tres mensualidades y sin son más de veinte años, cuatro mensualidades.

Artículo 16. Socorro por fallecimiento en accidente de trabajo.

En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, sus familiares directos percibirán en concepto de socorro e independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, la cantidad equivalente al importe de 4 mensualidades del salario del fallecido.

Artículo 17. Paga de Beneficios.

Por la dificultad que entraña reconocer estos en las empresas Agropecuarias y Forestales de La Rioja, se sustituye dicha paga por una paga de 30 días de salario base de Convenio según la categoría de cada trabajador que se abonará dentro de los dos primeros meses del año.

Artículo 18. Prendas de trabajo.

Se dotará a todo el personal de dos buzos o batas al año y de un par de botas a los que hayan de realizar tareas de riego en fango o zanja abierta. Si el productor se despidiera antes de un mes, le será cargado el importe de la prenda o botas que le hayan entregado. Transcurrido el año pasará a ser de su propiedad.

CAPITULO IV

Artículo 19. Jornada y Calendario Laboral.

La jornada máxima legal para los trabajadores Agropecuarios para el año 1984 será de 40 horas semanales, con un cómputo anual de 1.826 horas con 27 minutos, con un sueldo anual y sueldo hora profesional según categoría fijada en el anexo número uno.

Dentro del concepto del trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) u otras interrupciones cuando mediante normativa legal o por acuerdo entre partes, o por la propia organización del trabajo se consideren integradas en la jornada diaria de trabajo.

Como excepción, durante el periodo comprendido entre el 15 de Diciembre y el 16 de Febrero, la jornada será de siete horas para los primeros cinco días de la semana y cuatro horas para el sábado por la mañana.

En las jornadas continuadas los trabajadores tendrán derecho a 15 minutos de descanso por cuenta de la empresa.

Para determinar labores y funciones del campo en materia de jornada laboral, habrá de estarse a las excepciones que señala la Legislación Vigente. A este efecto tendrán la consideración de excepción para reducir la jornada de trabajo, las labores de riego, diferenciándolas así de aquellas otras que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en el agua o fango y en las de cava abierta.

De conformidad con la normativa legal en vigor, expresamente se hace constar que, si como consecuencia de una ordenación de riegos, el turno o turnos hubiera o hubieran de cubrirse fuera de la jornada normal o en días festivos, el trabajador vendrá obligado a cumplir su cometido aprovechando diligentemente el riego cuando le llegue el turno, pudiendo optar libremente por cobrar el tiempo invertido en este trabajo conforme a la legislación vigente para las horas extraordinarias, o exigir su compensación mediante la reducción en el exceso de tiempo empleado sobre la jornada laboral siguiente o siguientes jornadas de trabajo.

En el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación en el B. O. E. de las fiestas abonables, las empresas junto con los representantes de personal, si lo hubiere, o de acuerdo con la mayoría simple de los trabajadores en su defecto, confeccionarán el Calendario Laboral que deberá incluir a todo el personal y deberá ser expuesto en el cartel de anuncios inmediatamente después de ser visado por la autoridad laboral, corrigiéndolo si fuera necesario una vez firmado el Convenio Regional.

Artículo 20. Incidencias del tiempo.

Los días no trabajados por inclemencia del tiempo y siempre que el trabajador se presente en el lugar de trabajo a la hora normal del comienzo del mismo y permanezca en él a disposición del empresario, se cobrará el salario pactado en este Convenio para cada categoría.

Artículo 21. Horas extraordinarias.

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función al objetivo de empleo, las partes firmantes consideran positivo señalar la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente, según opción del trabajador.

Asimismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

c) En caso de realizarse horas extraordinarias, se incrementarán el 100% del salario real ordinario.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo lo previsto en los apartados anteriores.

e) Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

La Dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados del Personal y Delegados Sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, en función de lo pactado en el presente Convenio.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el art. 35,5 del Estatuto de los Trabajadores se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente. De conformidad con lo establecido en el art. 2, punto 1, del R.D. 1.858/81 de 20 de Agosto por el que se incrementa la cotización adicional por ho-

ras extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Artículo 22. Trabajo nocturno.

Los trabajos que se realicen de las 22 horas a las 6 de la mañana del día siguiente, serán bonificados con el 50% del salario Convenio, en concepto de Plus de Nocturnidad.

Artículo 23. Derechos del eventual.

Los trabajadores contratados como eventuales de Campaña, tendrán los mismos derechos que el resto de la plantilla fija. Los contratos de duración determinada serán revisados por la representación de los trabajadores.

Artículo 24. Dietas.

Cuando el traslado sea accidental para efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia además del sueldo o jornal, deberá abonarse una dieta diaria equivalente a su salario o una jornada de trabajo, incluidos los días de ida y vuelta.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el productor que se desplace, devengará sólo media dieta.

Artículo 25. Derechos Sindicales.

Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Las empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Las empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perjudicar la actividad normal de las empresas. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que se disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que esta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

De los Representantes Legales de los Trabajadores.— Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por la Ley, se reconocen las siguientes funciones:

- 1.—Ser informado por la dirección de la empresa:
 - Trimestralmente sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y venta de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable en la empresa.
 - Actualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria, y en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.
- Con carácter previo a su ejecución por la empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, las reducciones de jornada, traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y de los planes de Formación Profesional de la Empresa.

- 2.—En función de la materia que se trate:
 - Sobre la fusión, absorción o modificación de "status" jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.
- El empresario facilitará a los representantes legales el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilicen estando legitimados los repre-

sentantes legales para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en los supuestos de despido.

En lo referente a las estadísticas sobre índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias y los índices de siniestrabilidad.

3.—Ejercicio de vigilancia sobre las siguientes materias: Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como del resto de los pactos, condiciones o usos de empresas en vigor, formulando en su caso, las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o tribunales competentes.

Las condiciones de Seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

Los representantes legales de los trabajadores observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados 1, 2 y 3 del punto primero, aún después de no ostentar el mencionado cargo, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter reservado.

Garantías de los Representantes Legales de los Trabajadores.

Ningún miembro de los representantes legales de los trabajadores podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por renovación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos a parte del interesado, los representantes legales de los trabajadores.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o razón del desempeño de su representación.

Asimismo, no se computarán dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzcan con motivo de la designación de los representantes legales de los trabajadores como componentes de las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de Negociación referida.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los representantes legales de los trabajadores a fin de preveer la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por los Sindicatos, Institutos de Formación u otras entidades.

En el presente Acuerdo queda establecido la acumulación de horas de los miembros del Comité de Empresa o Delegados del Personal en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total de los mismos Sindicatos pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentare Cargo Sindical de Relevancia Provincial a Nivel de Secretario del Sindicato Respectivo, y Nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo reincorporándose a su empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar su desempeño del mismo.

Artículo 26. Jubilación pactada.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de Agosto y Real Decreto 2.705/81 de 19 de Octubre,

dictados en desarrollo de los A. N. E. y A. I 83, y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100% de los derechos, los empleadores afectados por este Convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado por otro trabajador percceptor de prestaciones por desempleo o jóvenes demarcados del primer empleo mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Los empleadores, a los que la sustitución por jubilación especial en los términos del párrafo anterior, produjera desequilibrios en sus plantillas, podrán desvincularse de la cláusula, en virtud del acuerdo tomado en comisión paritaria de este Convenio a la luz de las pruebas que sobre la situación del empleo en la empresa deberá acompañar quien solicite el desenganche.

Artículo 27. Asistencia a Consultorios Médicos.

La asistencia a clínicas y consultorios médicos durante la jornada de trabajo, retribuidas conforme al salario de Convenio, siempre que estos no tengan establecidos horarios de consulta que permitan asistir a ellos fuera de la jornada de trabajo. El trabajador deberá justificar debidamente las ausencias por estos motivos.

CAPITULO V

Artículo 29. Comisión Paritaria

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio se estará a lo dispuesto en esta materia.

No obstante, y con el fin de resolver las dudas que puedan surgir en su aplicación, se nombra una Comisión Paritaria que estará compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empleadores, elegidos entre los que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Por los trabajadores:

D. Mariano Abad Bernáldez (U.G.T.)
D. José María Ezquerro Muñoz (CC.OO.)
D. Miguel Ángel Orío del Campo (CC.OO.)

Por los empleadores:

D. Jesús Urbina Díez (U.A.G.R.)
D. José Luis Solano Pérez (U.A.G.R.)
D. Jesús San Juan Merino (Asociación Profesional de Empresarios Cultivadores de Champiñón de La Rioja).

Cláusula Adicional Primera.

A las gratificaciones extraordinarias a percibir en las fechas 15 de julio y 22 de diciembre y la paga de beneficios, sufrirán el incremento personal de antigüedad. Este incremento consistirá en el abono de la doceava parte de la antigüedad anual en cada caso.

Cláusula Adicional Segunda.

En el supuesto de que en el transcurso de vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, apareciese publicada la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que lo regula, la Comisión Paritaria establecerá un canon habida cuenta que los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación atiendan económicamente a la gestión de los Sindicatos representados en la Comisión Negociadora, fijándose un canon económico regulando la cantidad y modalidad de abono. En ningún caso, dicho canon se percibirá contra la voluntad individual del trabajador sea cual fuere su contrato laboral, que deberá expresar por escrito en la forma y plazo que se determine por la Comisión Paritaria.

Disposición Complementaria.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo que marquen las disposiciones vigentes. Estatuto de los

Trabajadores, Ordenanza Laboral del Sector, Acuerdo Marco Interconfederal, Acuerdo Nacional de Empleo y Acuerdo Interconfederal.

En la ciudad de Logroño, siendo el día 17 de Febrero de 1984 se firma el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial Anexa al mismo correspondientes a la actividad Agropecuaria para su aplicación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo correspondiente a la actividad AGROPECUARIA y su Tabla Salarial anexa al mismo, aplicable en la provincia de La Rioja.

Logroño, 29 de febrero de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO NUMERO 1

TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1984

Las presente Tablas Salariales han sido confeccionadas con un incremento del 8% sobre la Tablas Salariales vigentes durante 1983.

CATEGORIA	Diario	SALARIO		
		Mensual	Anual	Hora
A-1 Oficial de primera ...	1.873	56.190	852.215	467
A-2 Oficial Segunda	1.688	50.640	768.040	420
A-3 Oficial de Tercera ...	1.486	44.580	676.130	370
A-4 Mayores de 18 años ...	1.394	41.820	634.270	347
A-5 De 16 a 18 años	929	27.870	422.695	231
A-2. Administrativo	1.750	52.500	796.250	435
A-3 Auxl. Administrativo .	1.521	45.630	692.055	379
B-3 Jefe Administrativo ...	2.012	60.360	915.460	501
B-1 Técnico Superior	2.970	89.100	1.351.350	740
B-2 Técnico Superior	2.581	77.430	1.174.355	643
B-3 Técnico Grado Medio	2.143	64.290	975.065	534

Eventuales de 18 años 2.105 pts. por día trabajado
Eventuales de 16 a 18 años 1.402 pts. por día trabajado.

Logroño, 17 de febrero de 1984.

913

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial para el presente año 1984, correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el Grupo de Empresas "Industrias Metalgráficas Lahorra, S. A." "Comercial de Envases Metálicos, S.A." "Central de Envases, S.A." y "Envases Ballujera, S. A." de la Industria Metalgráfica y Envases Metálicos de Calahorra, suscrito en 24 de febrero último por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 9 de marzo de 1984

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,
Fdo.: José E. García García

ASISTENTES:

En representación de las Empresas:

D. Serafin Ramírez Eras
D. Jesús Gil Madorrán
D. Emilio Toledo Adán
D. Jesús Rodríguez Díaz

En representación de los trabajadores:

Por U.S.O.:

D. Agustín Bazo Losantos
D. Santiago Lorente Martínez
D. Gabriel López Sánchez

Por U. G. T.

D. Manuel Antoñanzas Herreros
D. Antonio Anjoñanzas Antoñanzas

En la ciudad de Calahorra, siendo las dieciocho horas del día 24 de febrero de 1984, se reúnen en el salón de actos del Bar La Ideal, los Sres. arriba citados integrantes de la totalidad de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Laboral del Grupo de Empresas de la industria metalgráfica y de envases metálicos formado por Industrias Metalgráficas Lahorra, S.A., Comercial de Envases Metálicos, S.A., Central de Envases S.A. y Envases Ballujera, S.A. todas ellas domiciliadas en Calahorra, al objeto de dar cumplimiento a lo convertido en el artículo segundo del Convenio Colectivo aprobado el 7 de marzo de 1983 con vigencia para los años 1983 y 1984.

Después de un amplio cambio de impresiones por unanimidad se acuerda revisar los pactos económicos del convenio de referencia en los siguientes términos:

Artículo 6.— Salarios.— El Personal afectado por el presente convenio percibirá durante el 1984 en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija la tabla salarial que se acompaña y pasa a formar parte integrante del mismo.

Artículo 7.— Horas extraordinarias.— El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente convenio será, durante el año 1984, el fijado en la tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Los párrafos segundo y tercero de este artículo conservan igual redacción.

Artículo 15.— Becas de estudio.— Los trabajadores percibirán durante el año 1984, en concepto de becas de estudios, la cantidad de 931 pesetas por cada uno de los meses que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciséis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Los párrafos segundo y tercero de este artículo conservan igual redacción.

Artículo 16.— Premios y subsidios.— Los trabajadores que, estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de diez años se jubilen cuando cumplan los sesenta años y hasta que cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad de setenta y nueve mil ochocientas cuarenta (79.840) pts.

El cónyuge, los hijos o los padres, por este orden, que dependan económicamente del trabajador que fallezca en la misma circunstancia y con el mismo periodo de cadencia fijado en el párrafo anterior, percibirán un subsidio de ciento trece mil ciento seis (113.106) pts.

Artículo 17.— Ayuda a subnormalidad y minusvalidez: Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos, percibirán de la Empresa una ayuda de cinco mil trescientas veintidós (5.322) pts. mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 18.— Revisión de salarios.— Si el aumento del I.P.C. fuese al 31 de Diciembre de 1984 igual o su-

perior al 10%, se incrementará la tabla salarial en un porcentaje igual a lo que exceda del 9%, con efectos económicos desde 1 de Enero de 1984, calculado dicho porcentaje sobre la tabla de salarios vigente en 31 de Diciembre de 1983. Si dicho incremento fuera inferior al 10% no procederá revisión salarial.

El resto de los artículos del Convenio de referencia conservarán la misma redacción.

Se acuerda por unanimidad delegar en D. Jesús Gil Mañorrán para que tramite la formalización de lo convenido ante la Dirección Provincial de Trabajo a los efectos pertinentes.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las diecinueve horas del día del encabezamiento, de todo lo cual se extiende la presente acta que firman todos los reunidos.

Con esta fecha queda registrado el presente acuerdo y Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el Grupo de Empresas "Industrias Metalgráficas Lahorra, S. A.", "Comercial de Envases Metálicos, S.L." "Central de Envases, S.A." y "Envases Ballujera, S.A." todas ellas de Calahorra.

Logroño, 9 de marzo de 1984.

El Directro Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A N E X O
CATEGORIAS

TABLA SALARIAL PARA 1984
Remuneración Anual
Horas extraordinarias Laborables Festivos

CATEGORIAS	Salario Diario	Remuneración Anual	Horas extraordinarias Laborables	Festivos
Aprendices y aspirantes:				
De 16 años	994	502.169	325	379
De 17 años	1.066	538.543	349	407
Personal obrero:				
Trabajos secundarios	1.556	786.091	511	592
Peón	1.574	795.185	515	600
Especialista 2. ^a	1.605	810.846	526	612
Especialista 1. ^a	1.624	820.445	532	621
Oficial 3. ^a	1.666	841.663	545	634
Oficial 2. ^a	1.818	918.454	596	693
Oficial 1. ^a	1.952	986.150	638	742
Oficial Esp. Litografía	2.176	1.099.315	711	828
Encargado de sección	2.264	1.143.773	741	862
Capataz	1.666	841.663	545	634
Guarda o sereno, Portero, Ordenanza	1.605	810.846	526	612
Almacenero, Listero	1.666	841.663	545	634
Mensual				
Personal administrativo:				
Telefonista	47.769	792.965	522	607
Auxiliar	50.185	833.071	548	638
Oficial 2. ^a	54.890	911.174	599	698
Oficial 1. ^a	59.977	995.618	656	761
Jefe 2. ^a	69.406	1.152.140	754	880
Jefe 1. ^a	73.566	1.221.196	804	933
Personal técnico:				
Dibujante, Delineante, Proy. 3. ^a	57.856	960.410	632	737
Dibujante, Delineante, Proy. 2. ^a	60.520	1.004.632	661	769
Dibujante, Delineante, Proy. 1. ^a	64.002	1.062.433	698	811
Mestro Encargado	73.566	1.221.196	804	933
Técnico de Organización	59.977	995.618	656	761
Jefe de Organización	73.566	1.221.196	804	933
Titulado grado medio	73.566	1.221.196	804	933
Titulado grado superior	86.865	1.441.959	945	1.113

Dirección Provincial de Industria y Energía

SECCION DE INDUSTRIA

949

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-19.993 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación Poligono San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su ET "Mediavilla" en Anguiano, sustituyendo para ello los actuales transformadores de 50 y 100 KVA por otros de 160 KVA 13.200/230-133 V.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 14 de marzo de 1984.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

948

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-13.823 incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación. Pol. San Lázaro. solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar la potencia en su ET "Matadero" en Castañares, sustituyendo para ello el actual transformador de 50 KVA por otro de 100 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de Noviembre de 1963, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 14 de marzo de 1984.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

III. Administración de Justicia

Magistratura de Trabajo

Procedimiento núm. 66-667/84

EDICTO

830

Don José Luis Conde-Pumpido Ferreiro, Magistrado de Trabajo de La Rioja.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el procedimiento referenciado, seguido a instancias de Luciano Alvarez Akarregui y otro contra la demandada Excavaciones Aguirre (D. Tomás Aguirre Moliner) en reclamación por CANTIDADES, he acordado citar a la demanda Excavaciones Aguirre (Tomás Aguirre), por encontrarse en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo sita en Avda. de Pío XII, número 31 primera planta el próximo día 10 de mayo, a las 10 horas de 1984, para la celebración de los actos de Conciliación, y subsiguiente Juicio en su caso, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, y con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia de alguna de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma a la demandada Excavaciones Aguirre que se encuentra en ignorado paradero, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y colocación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente en la Ciudad de Logroño, a 9 de marzo de 1984.

El Secretario

EDICTO DE SUBASTA

1006

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de apremio, seguida por esta Magistratura a instancia de Mónica Anne Dion contra la empresa demandada Francisco Moreno, S. A. domiciliada en Calahorra calle Hnos. Martínez Baroja, 23 en expediente número 450/83 por el presente se sacan a pública subasta, los bienes embargados en este procedimiento, en la forma prevenida por la Ley, término de ocho días y precio de su tasación, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

—120 cajas de marrón glacé de cinco Kg. cada una, valoradas en 1.200.000 pts.

Los bienes se encuentran depositados en los locales de la Empresa, sitios en Calahorra, Hnos. Martínez Baroja, 23 siendo su depositario don Victor Madorrán Chico-te con domicilio en Calahorra.

El acto del primer remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle Pío XII, número 33 primera planta el día 15 de mayo de 1984 a las 10 horas de su mañana, y en caso de resultar desierto, se señala para la segunda subasta el día 22 de mayo de 1984 a las 10 horas de su mañana, y en el supuesto de que resultara igualmente desierto este segundo remate, se señala para la tercera subasta el día 29 de mayo de 1984, a las 10 horas de su mañana; previéndose que para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de esta Magistratura el importe del diez por ciento en efectivo de la valoración, no admitiéndose en la primera subasta posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, ni en la Segunda las que no cubran los dos tercios de la tasación rebajada en un 25 por 100. Si se llegase a tercera subasta, que saldrá sin sujeción a tipo y hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los nueve días siguientes podrá pagar a los acreedores, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito que previene la Ley. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero. Que no se admitirán posturas que no reúnan los dichos requisitos; debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación. El presente Edicto, servirá de notificación en forma para la apremiada.

Logroño, a 20 de marzo de 1984.

El Secretario.

EDICTO DE SUBASTA

1006

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de apremio, seguida por esta Magistratura a instancia de Francisco Fuertes Sierra y 14 más contra la empresa demandada Calzados Marin Herreros, S.L. domiciliada en Autol calle Nueva del Paraíso sin número en expediente número 1251 al 1265/83, por el presente se sacan a pública subasta, los bienes embargados en este procedimiento, en la forma prevenida por la Ley, término de ocho días y precio de su tasación, cuya relación circunstanciada es la siguiente:

Lote núm. 1: Eficiencias y materias primas:

	Pesetas
—780 pares de zapatos terminados y metidos en caja, valorados en	1.170.000
—353 pares de deportivos preparados para montar, valorados en	211.800
—130 pares lonas preparados para montar, valorados en	78.000
—18 pares de piel preparados para montar, valorados en	16.200
—212 pares de deportivos guarnecidos en...	127.200
—677 pares de deportivos en el guarnecido, valorados en	372.350
—120 pares montados en lona, en	51.000
—146 pares cortados Kiowas de piel, en...	87.600
—8.486 piezas adornos metálicos, en	127.290
—1 lata de disolvente, en	1.800
—192 pares de pisos cuerolite de caballero ...	19.110
—545 pares de pisos de goma de caballero en	70.350
—8 pares de pisos de suela de caballero en	2.600
—252 pares de pisos de deportivos, en.....	36.540
—635 pares de pisos de goma bicolor, en ...	123.325
—196 pares de pisos de cuerolite de señora,	18.620
—226 pares de pisos de goma señora, en...	23.730
—20 pares de pisos prefabricados de señora, valorados en	4.200
—124 pares de pisos cuerolite de chico, en	11.160
—110 pares de pisos goma de chico, en	12.100
—233 pares de pisos deportivos de chico en	27.960
—65 pares de pisos bicolor de chico, en	11.375
—40 pares de pisos de bota suela chico, en	11.600
—2.620 pares de plantillas de caballero en...	73.360
—300 pares de plantillas de señora, en.....	7.500
—970 pares de plantillas de chico, en	23.230
—1.200 pares de plantillas deportivo de chico	25.200
—150 pares de culotes de caballero, en ...	2.550
—1.340 pares de culotes de chico, en	21.440
—940 pares de culotes de señora, en	15.980
—2.635 cajas de embalaje pequeñas, en.....	150.195
—1.260 cajas de embalaje grandes, en.....	78.120
—8.000 cajas núm. 4 timbradas, en	272.000
—1.000 plantillas de suela de caballero y chico, valoradas en	52.000
—334.000 metros de hilo para guarnecer de colores; valorados en	133.600
—6.000 metros de hilo para coser Blak en...	6.000
—33 conos de hilo Plaxofil Beig, en	10.560
—18.000 unidades contrafuertes de chico montado, en	135.000
—2.550 unidades contrafuertes de caballero	20.400
—14.550 unidades de contrafuertes Kiowas	90.937
—8.150 unidades de topes caballero montado	36.675
—600 unidades topes de chico, en	2.400
—15.000 unidades contrafuertes Kiowas, en	60.000
—750 pares talonetas de caballero, en	6.750
—4.150 pares talonetas de chico y señora en	33.200
—2.000 pares talonetas de botos, en	9.000
—1.000 pares de plantillas rizo deportivo en	17.000
—650 cremalleras de 42 cm., en	39.000
—3.940 metros vivo dobladillo, en	39.400
—1.700 pares de cordones deportivos en...	11.050
—6.500 metros de vivos de plástico, en	53.625
—17 metros de plásticos, en	27.200
—100 metros de rejilla, en	60.000
—100 metros de lonas y plásticos, en	60.000
—1.000 pies de piel, en	210.000
—1.194 millares de grapas, en	102.684
Valor total del Lote núm. 1 en pts.	4.532.016

Lote núm. 2: Utillaje y herramientas:

—Cinco planchas para máquinas de cortar pequeñas, valoradas en	25.000
—Cuatro planchas máquina de cortar grandes, valoradas en	40.000

	Pesetas
—Un juego de troqueles del 27 al 44 deportivo, valorado en	30.000
—Un juego de troqueles del 27 al 44 de deportivo en velcro, en	15.000
—17 juegos de troqueles Kiowas de señora, chico y caballero, en	350.000
—Un juego de troqueles botos del 27 al 44...	60.000
—Un juego de troqueles botas señora en ...	40.000
—8 juegos troqueles montado chico y caballero, en	200.000
—Un juego troqueles botas caballero, en ...	40.000
—Dos juegos troqueles forros Kiowas, en ...	10.000
—Dos mesas de cortar, en	15.000
—21 mesas de preparados y varios, en.....	105.000
—40 metros de estanterías, en	75.000
—1.340 pares de hormas de caballero, en...	1.273.000
—846 pares de hormas señora, en	761.000
—780 pares de hormas chico, en	643.500
Valor total del Lote núm. 2 en pts.	4.182.900

Lote núm. 3: Vehículos:

—Furgoneta DKW 1300, LO-4510-D, valorada en	800.000
Valor total del Lote núm. 3 en pts.	800.000

Lote núm. 4: Maquinaria:

—Una máquina grapar plantillas núm. JJ 7364744, Simes Senco, valorada en	120.000
—Una máquina ahormar hidráulica A.E.G. núm. 129527, C. V. 0,75, en	180.000
—Una máquina automática de montar y centrar punteras J.A.S. núm. 4/140, en	1.360.000
—Una máquina de montar enfraques K.A.S. núm. 2199, serie C-C.V. 050, en	15.000
—Una máquina automática de montar traseras tipo N.A.Z - J.A.S, en	480.000
—Un aparato reactivador ME-GO, modelo A.G.S., en	12.000
—Máquina de rebatir Roicor C.V. 1, en ...	60.000
—Un horno automático de secado Roicor, en	248.000
—Una máquina de raspar plantas Roicor, número 2820 C. V. en	80.000
—Un aparato de calefacción Lies-Cootherm núm. 241272 a gas-oil, en	185.000
—Una máquina de vapor para quitar arrugas por aire Gil-Riera, núm. K-21 en	267.000
—Una máquina de planchar Torielli, en ...	14.000
—Una máquina de raspar pisos núm. E824-025, valorada en	80.000
—Una prensa pegar pisos de 2 brazos columna central Pasanqui, en	275.000
—Un aparato reactivador de pisos A.G.S. núm. 76430, en	9.000
—Una máquina de moldear palas de botos Trad, valorada en	525.000
—Una máquina de moldear cañas de bota, Rama, T-30 1.663, valorada en	400.000
—Una máquina de cepillos Roicor, modelo Ginev, núm. 1216 C.V. 2, en	80.000
—Una máquina de deshomar, modelo Siemens, núm. 1453322, en	65.000
—Una máquina de coser Blak Bigorn'a alta tipo Mecval M ^o C. núm. 717, en	1.100.000
—Una máquina de grapar tacones M ^o Univers 757, núm. 722 Roicor, en	450.000
—Una máquina de conformar huecos, marca Disa, modelo 75, núm. 56 (60 W.) en	367.120
—Una cabina de dar brillo y difuminar con ventilador, valorada en	75.000
—Una máquina de moldear Kiowas de 12 brazos, valorada en	285.000

Pesetas

—Una máquina de moldear talones Celme, núm. 378717, valorada en	210.000
—Dos extintores de incendio, en	16.000
—Una máquina de encolar cortes, en	37.000
—Una máquina troqueladora Oski, mod. C-15, núm. 1080, en	520.000
—Una máquina troqueladora Oski, mod. C-15 número 244, valorada en	420.000
—Una máquina de rebajar piel J.A.S. modelo SEA- A.C.E.S. CV-1, valorada en	80.000
—Una máquina de coser ALFA, en	350.000
—Una máquina de coser botos Puig Jover, valorada en	620.000
—Una máquina de coser SINGER, en	60.000
—Una máquina de coser SINGER, en	60.000
—Un reactivador a vapor de seis brazos Andreu, valorado en	60.000
—Dos pistolas de dar brillo, en	10.000
—40 metros de cadena terminado y montado 14.000 metros con aire, en	560.000
—82 carros metálicos cadena montado, en ...	287.000
—40 accesorios para botas carros montado, en ...	20.000
—41 carros metálicos cadena terminado, en ...	143.500
—Un compresor Puskas de 7.5 C.V., en	200.000
—Una motobomba para sacar agua, en	60.000
—Un motor Barrón para lijar y afilar, en ...	10.000
—Un motor Barrón para lijar y afilar, en ...	10.000
—Un reloj para fichar, en	40.000
—Una instalación de aire para alimentar cadenas, en	60.000
—18 pares hormas aluminio moldear Kiowas de señora, valorados en	54.000
—36 pares hormas de aluminio moldear kiowas chico, valorados en	103.800
—42 pares hormas aluminio moldear kiowas caballero, valorados en	126.000
—5 carros metálicos para terminado de 48 pares cada uno, en	50.000
—7 hormeros metálicos de 6 cuerpos cada uno, en	84.000
—4 hormeros metálicos de 10 cuerpos cada uno, en	72.000
—Un hormero de 7 cuerpos, en	20.000
—Hormero plantillero de 7 cuerpos, para hormas y 21 cuerpos para plantillas, en	40.000
—Dos plantilleros de 35 cuerpos cada uno en ...	60.000
—Uno para preparar tareas de pisos metálicos, valorado en	20.000

Valor total del lote núm. 4 en pts.

11.199.620

Pesetas

Lote núm. 5: Instalación eléctrica

—Una instalación eléctrica, valorada en ...	600.000
Valor total del Lote núm. 5 en pts.	600.000

Lote núm. 6: Mobiliario

—Mobiliario de oficina, valorado en	60.000
—Frigorífico, en	10.000
—Armarios metálicos para vestuarios, en.....	40.000
Valor total del Lote núm. 6, en pts.	110.000

Los bienes se encuentran depositados en Autol, calle Nueva del Paraiso, sin número siendo su depositario don Florian Marín Herreros con domicilio en Autol.

El acto del primer remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle Pío XII número 33 primera planta el día 11 de mayo de 1984 a las 10 horas de su mañana, y en caso de resultar desierto, se señala para la segunda subasta el día 18 de mayo de 1984 a las 10 horas de su mañana y en el supuesto de que resultara igualmente desierto este segundo remate, se señala para la tercera subasta, el día 25 de mayo de 1984, a las 10 horas de su mañana; previéndose que para tomar parte en las subastas, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del esta Magistratura el importe del diez por ciento en efectivo de la valoración no admitiéndose en la primera subasta posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, ni en la segunda las que no cubran los dos tercios de la tasación rebajada en un 25 por 100. Si se llegase a tercera subasta, que saldrá sin sujeción a tipo y hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los nueve días siguientes podrá pagar a los acreedores, librándo los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito que previene la Ley. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero. Que no se admitirán posturas que no reúnan los dichos requisitos; debiéndose estar en todo lo demás a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás textos legales de pertinente aplicación. El presente Edicto, servirá de notificación en forma para la apremiada.

Logroño, a 6 de marzo de 1984.

El Secretario,

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de **30 pesetas línea** y los que sean de previo pago se tasarán a razón de **5 pesetas por palabra** cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro de la Delegación General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Pesetas

Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	25
Atrasado más de un año	40
Suscripción año .	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500